



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 258 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SEP 2013

VISTO: El Informe Legal N° 217-2013-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Provéido N° 729656, la Opinión Legal N° 237-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Cirilo Torres Huarocc contra la Resolución Gerencial General Regional N° 340-2012/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

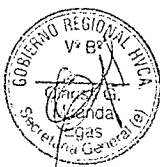
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", siendo la facultad indicada por la norma, mediante la cual los administrados pueden disentir de la administración y contradecir una decisión gubernativa preexistente, advirtiéndose del presente caso que la apertura de un proceso administrativo disciplinario no es una decisión gubernativa final;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de *reconsideración*, apelación y revisión;

Que, Cirilo Torres Huarocc a través del Escrito de fecha 05 de Agosto del 2013 interpone Recurso de Reconsideración contra el Artículo 1°, numeral 6 de la Resolución Gerencial General Regional N° 340-2013-HD-HVCA/GGR de fecha 12 de Abril del 2013, en el que se resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, entre otros servidores públicos, al impugnante;

Que, el numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "*Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión (...)*", coligiéndose que la Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario al ex Tesorero del Sub Cafae de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, Don Cirilo Torres Huarocc, no puede ser objeto de contradicción mediante recursos impugnatorios (*reconsideración* y/o apelación) por el administrado, pues no es un acto que cause agravio al recurrente, entendiéndose que los actos impugnables son aquellos actos administrativos definitivos cuyo contenido es susceptible de afectar derechos o intereses de los administrados, consecuentemente se descarta la posibilidad de impugnar actos de simple impulsión procesal o de trámite. *Es ineludible recordar que se entiende por recurso administrativo a la manifestación unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento concluido, contesta una decisión de la Administración que cause agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificación, y que para el caso concreto no existe una decisión que ocasione agravio al recurrente;* que la Resolución Gerencial General Regional N° 340-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de Abril del 2013, contiene un acto de la administración interna





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 258 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SEP 2013

de la entidad regional, destinado al accionar del poder disciplinario con que cuenta la Gobierno Regional, por lo que no constituye propiamente un acto administrativo destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado, entonces diremos que los actos de administración contienen disposiciones que circunscriben en sus efectos al marco interno de la Administración Pública, por lo tanto deviene improcedente el citado recurso de reconsideración presentado;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

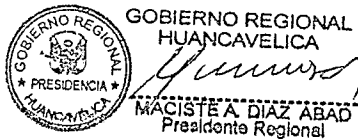
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, interpuesto por **Don CIRILO TORRES HUAROCC** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 340-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de Abril del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
MACISTE A. DIAZ ABAD
Presidente Regional